

ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN A LA SOLICITUD DE UNA DECLARACIÓN DE INTERÉS COMUNITARIO PARA UNA ATRIBUCIÓN DE USO Y APROVECHAMIENTO EN SUELO NO URBANIZABLE RELATIVA A UN CENTRO DE OCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS (EXPEDIENTE 12/0475), EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALICANTE, UBICADA EN POLÍGONO 34, PARCELA 7

PRIMERA

Rechazamos la DIC solicitada al afectarse a suelo protegido como hito en el vigente PGMOU y al preverse proteger casi la totalidad del suelo afectado en el nuevo Plan General de Alicante actualmente en tramitación

Mediante estas alegaciones solicitamos que no se apruebe la DIC solicitada por la mercantil Circuito de Alicante SL para construir sobre suelo no urbanizable de la partida de Bacarot, sobre los montes de Las Atalayas, un circuito de velocidad para albergar competiciones deportivas de automovilismo y motociclismo. El ámbito de la DIC afecta a casi 190.000 m² calificados en el vigente Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Alicante como suelo no urbanizable, en su mayor parte clasificados como suelo rústico excepto unos 5.000 m² clasificados como hito protegido en la zona más elevada de Las Atalayas. La inclusión de esos 5.000 m² en el ámbito de la DIC es completamente ilegal, ya que una DIC según el art. 32 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable solo puede autorizarse por la Generalitat Valenciana en suelo no urbanizable común, en referencia al art. 27, y nunca puede afectar a suelo no urbanizable protegido.

Por otra parte, casi la práctica totalidad de esos 190.000 m² se prevén proteger en el nuevo Plan General de Ordenación Urbana de Alicante aprobado provisionalmente en mayo del año 2010 por el Pleno Municipal, por sus valores paisajísticos y ecológicos, calificándose sus terrenos como suelo no urbanizable de especial protección paisajística y ecológica. Señalar además que en la primera versión del nuevo Plan General, sometida a información pública en octubre de 2008, se propuso proteger todos los terrenos del ámbito de la DIC dentro de uno de los doce parques públicos naturales propuestos por el Plan, el de Las Atalayas, con una extensión de casi un millón de metros cuadrados.

El impacto paisajístico y ambiental de esta actuación sería brutal, al tener que desbrozarse y desmontarse buena parte de los terrenos afectados para albergar tanto la pista de algo más de 2 kilómetros de longitud como los dos aparcamientos (de 120 y 40 plazas) y las edificaciones previstas, que incluyen boxes, aulas o una cafetería-restaurante.

Consideramos que debe primarse la protección que se define en el nuevo PGOU en tramitación para los terrenos afectados por la DIC sobre las atribuciones de uso que se pretenden establecer a través de dicha DIC. Dicha protección ha sido inexplicablemente obviada por completo por el Ayuntamiento de Alicante en el informe de compatibilidad urbanística favorable emitido en 2011, un informe en el que al menos debería haberse dejado constancia de la protección propuesta en el Plan General aprobado provisionalmente en mayo de 2010 para los montes o cerros de Las Atalayas. Por último, señalar que el emplazamiento propuesto por los promotores del circuito es incompatible con la protección de los valores paisajísticos y ambientales de Las Atalayas y que en todo caso debería buscarse otro emplazamiento que no colisione con la adecuada protección de los valores ambientales, paisajísticos y culturales del territorio del municipio de Alicante.

SEGUNDA

Casi la totalidad del suelo afectado está considerado como forestal y alberga hábitats de interés comunitario, incluso prioritarios protegidos por la Directiva 92/43/CEE. El inventario de flora y vegetación es muy pobre y no refleja la realidad botánica de la parcela

La documentación del nuevo Plan General de Alicante aprobada provisionalmente en mayo de 2010 señala la presencia en el suelo de los montes o cerros de las Atalayas que se propone calificar como suelo no urbanizable de especial protección paisajística y ecológica - que incluye la práctica totalidad del ámbito de la DIC - la presencia de hábitats y especies de atención especial protegidas por la Directiva 92/43/CEE y ligadas a la formación vegetal de los espartales (6220 * Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*). Ese hábitat es de tipo prioritario. Además todos los terrenos del ámbito de la DIC están catalogados como forestales en el inventario forestal de la Comunidad Valenciana. No hemos observado en el expediente el informe preceptivo de la Administración forestal exigido en el art. 62 de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana.

Por otra parte, el pobre apartado B.4 dedicado a la vegetación en el denominado "Diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto", se citan únicamente cuatro especies: el esparto *Stipa tenacissima*, la bufalaga marina *Thymelaea hirsuta*, el espino negro *Rhamnus lycioides* y el palmito *Chamaerops humilis*. Queremos añadir a ese pobre listado, que no refleja la realidad botánica de la parcela, la presencia de diversas especies detectadas en un rápido rastreo por la zona sin carácter exhaustivo, que en algunos casos tienen carácter endémico: las quenopodiáceas *Anabasis articulata* (con varios ejemplares de gran porte para lo habitual en esta especie) y el escobón *Salsola genistoides*; las leguminosas albaida de hoja fina *Anthyllis terniflora*, albaida *Anthyllis cytisoides*, coronilla de rey *Coronilla minima* y boja blanca *Dorycnium pentaphyllum*; la crucífera *Diplotaxis harra subsp. Lagascana*; las cistáceas de bajo porte *Helianthemum syriacum*, *Fumana ericoides* y *Fumana thymifolia*; las labiadas *Ballota hirsuta*, *Teucrium carolipau*, *Teucrium pseudochamaepitys*, el tomillo común *Thymus vulgaris*, el cantahueso *Thymus moroderi* y el rabo de gato alicantino *Sideritis leucantha subsp. leucantha*; las compuestas *Atractylis humilis*, *Centaurea sp*, *Artemisia sp* y la siempreviva *Helichrysum stoechas*; y otras especies como la coronilla de fraile *Globularia alypum*, el albardín *Lygeum spartum*, las saladillas *Limonium sp*, la corregüela *Convolvulus althaeoides*, *Cuscuta epithimum*, el gamoncillo *Asphodelus fistulosus*, *Lapiedra martinezii*, *Asparagus stipularis*, *Sedum sediforme*, la ruda *Ruta sp* o el manto de la Virgen *Fagonia cretica*.

También es de destacar el arbolado que rodea las casas de Bonmatí, en la parte más baja de la parcela, con pinos (probablemente *Pinus halepensis*) de cierto porte y arbolado vinculado a cultivos tradicionales como palmeras datileras *Phoenix dactylifera* u olivos *Olea europaea*, arbolado que debería conservarse en su totalidad.

TERCERA

El inventario de fauna es muy pobre y no recoge la presencia cercana de una pareja nidificante de Águila perdicera *Aquila fasciata*

Igualmente como "pobre" cabe calificar el apartado B.5 dedicado a la fauna vegetación en el denominado "Diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto". Solamente señalar que al reducido listado de aves citadas cabe incluir algunas especies adicionales observadas en una reciente y rápida visita a la zona, como la Cogujada

común *Galerida cristata*, el abejaruco *Merops apiaster* o el estornino negro *Sturnus unicolor*. Pero queremos destacar la cercanía de los espartales que ocupan mayoritariamente la parcela, y que son un buen cazadero de especies como el conejo *Oryctolagus cuniculus* o la perdiz *Alectoris rufa*, sin duda presentes en la zona, **al emplazamiento de una pareja de Águila perdicera *Aquila fasciata* en la cerca Serra de Fontcalent**. En concreto, el ámbito de la DIC se sitúa a escasos 3.000 metros en línea recta del emplazamiento de dicha pareja nidificante, formando por ello parte de su área potencial de caza o de campeo, otro argumento más para no conceder la DIC al reducirse el área de potencial alimentación de una especie protegida como vulnerable.

Por otra parte consideramos inaceptable que se minusvalore la importancia de las poblaciones de fauna invertebrada cuando se afirma que "*los invertebrados no son de importancia para las conclusiones sobre impacto ambiental*". Solamente por realizarse esa afirmación cabría obligar a los autores del apartado de fauna a incluir un detallado estudio de la fauna invertebrada presente en la parcela.

CUARTA

El proyecto debería someterse a evaluación de impacto ambiental. La documentación sometida a información pública no cuenta ni con estudio de impacto ambiental (EIA) ni con estudio de afección al patrimonio cultural valenciano. El estudio acústico exigido por la Ley 7/2002 debe formar parte del EIA.

La documentación sometida a información pública no cuenta formalmente con ningún estudio de impacto ambiental ni con su correspondiente documento de síntesis, aportándose lo que se denomina "Diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto". Dicho documento no puede sustituir en ningún caso al preceptivo estudio de impacto ambiental. Los proyectos de "Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados" están incluidos en el Anexo II del RDL 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. La autoridad ambiental debería decidir, a la vista del proyecto y de los criterios establecidos en el Anexo III de la citada Ley si el proyecto se debe someter a evaluación ambiental. En nuestra opinión y según los criterios aludidos este proyecto debería someterse a evaluación de impacto ambiental. En caso de que la autoridad ambiental decidiera no someter el proyecto a evaluación ambiental debería constar esa Resolución en el expediente sometido a información pública.

Por otra parte consta en el expediente un informe de un arqueólogo de la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Cultura en el que se considera que en aplicación de la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano y de la Ley 2/1989 de impacto ambiental se debe aportar una copia de un estudio patrimonial ausente en la documentación sometida a información pública. Exigimos que ese estudio patrimonial, así como el preceptivo estudio de impacto ambiental, se incorporen a la documentación de solicitud de la DIC y que la misma vuelva a someterse a información pública.

Por último, queremos señalar el previsible incremento de la contaminación acústica que supondría el funcionamiento del circuito de velocidad, afectando a viviendas cercanas situadas en la partida rural de Bacarot. Esa contaminación acústica debería estudiarse, mediante el preceptivo Estudio Acústico exigido por el art. 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica e incorporarse al preceptivo Estudio de Impacto Ambiental.

Firmado: Carlos Arribas Ugarte